

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 12 DE AGOSTO DE 2022-PRCESO 2022-493 - JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Andres Zammata Rojas <azammata@legalcoad.com>

Mié 5/10/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: moralesasociados123@hotmail.com <moralesasociados123@hotmail.com>; Andres Zammata Rojas <andresz@legalcoad.com>

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

De la manera más atenta y respetuosa, mediante el presente escrito, y dentro del término procesal otorgado, procedo a interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el Mandamiento Ejecutivo del 12 de agosto de 2022, proferido por este despacho.

Adjunto al mismo:

- Poder especial para actuar dentro del proceso.

El correo y sus anexos son copiado a la parte demandante, al correo notificado por el apoderado especial.

Cordialmente,



Andrés Zammata Rojas Socio

+57 311 2178006

andresz@legalcoad.com

www.legalcoad.com

Bogotá D.C. - Colombia

La información acá transmitida hace parte de información confidencial, por lo que la parte receptora guardará confidencialidad sobre la información que se le facilite o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal, en especial, las relacionadas en la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Por lo anterior, la parte receptora se comprometen a no divulgar la información acá contenida, salvo lo dispuesto a continuación:

a) Toda aquella información que haya sido divulgada por la Parte dueña de la información, aquella que haya de ser revelada de acuerdo con las leyes o con una resolución judicial o acto de autoridad competente.

b) Cuando la divulgación se realice a aquellos empleados, funcionarios, representantes o asesores que necesiten saber dicha información con el fin de llevar a cabo sus obligaciones. La parte divulgadora deberá garantizar que sus empleados, funcionarios, representantes o asesores a quienes les divulga la Información Confidencial de la otra, cumplan con esta Cláusula.

c) Cuando sea requerida por la ley, una orden judicial o por cualquier autoridad gubernamental o regulatoria, siempre y cuando la parte divulgadora notifique a la otra parte del requisito para dicha divulgación.

La parte receptora se abstendrá de utilizar la Información Confidencial para cualquier otro fin que no sea el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente correo y por lo tanto deberá realizar la destrucción del presente correo y su contenido.

El jue, 29 sept 2022 a la(s) 11:17, Angela Moreno (angela.moreno@signosarq.com) escribió:

----- Mensaje reenviado -----

De: **Paola Morales** <paola.morales@signosarq.com>

Fecha: El jue, 29 de sep. de 2022 a la(s) 11:15 a.m.

Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022- PROCESO 2022-493 - JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Para: Francisco Aguilera <francisco.aguilera@signosarq.com>, Angela Moreno <angela.moreno@signosarq.com>

CONSTRUCCIONES ARKT

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS MORALES ARIAS ///** <correoseguro@e-entrega.co>

Date: jue, 29 sept 2022 a las 10:57

Subject: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022- PROCESO 2022-493 - JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

To: SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S. <info@signosarq.com>

Señor(a)

SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS MORALES ARIAS ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CARLOS MORALES ARIAS ///](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

--

Cordialmente.

Paola Morales Rodriguez
Director Contable Jr.

paola.morales@signosrarg.com

Cra. 4 No 54 – 19

Teléfono: (+571) 255 7668 Ext. 16

AVISO LEGAL. Este correo electrónico contiene información de carácter **CONFIDENCIAL**, y está dirigido para el uso exclusivo de sus destinatarios; su indebida retención, difusión, distribución, comercialización o copia está prohibida y es sancionada por la ley. **SIGNOS ARQUITECTURA SAS** no se responsabiliza por daños provocados por su recibo o uso, y es encargo del destinatario verificar su contenido. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

--

ANGELA MORENO G
Gerente Administrativo y Financiero

angela.moreno@signorarg.com

Cra. 4 No. 54-19

PBX: (57)(1) 2557668

AVISO LEGAL. Este correo electrónico contiene información de carácter **CONFIDENCIAL**, y está dirigido para el uso exclusivo de sus destinatarios; su indebida retención, difusión, distribución, comercialización o copia esta prohibida y es sancionada por la ley. **SIGNOS ARQUITECTURA** no se responsabiliza por daños provocados por su recibo o uso, y es encargo del destinatario verificar su contenido. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra
Mandamiento Ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2022.**

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220049300

Demandante: CONSTRUCCIONES ARTK DESIGN S.A.S.

Demandado: SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.

ANDRÉS ZAMMATA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.715.682 expedida en Bogotá D.C., PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 211.596 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su calidad de apoderado especial de la sociedad **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.** sociedad comercial identificada con NIT. 830.126.545-5, de conformidad con el poder especial que se aporta junto con el presente; mediante el presente escrito, y dentro del término procesal otorgado, procedo a interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el Mandamiento Ejecutivo del 12 de agosto de 2022, proferido por la Honorable Juez 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., por considerarse que el documento presentado como título ejecutivo no cumple con los requisitos formales teniendo en cuenta las siguientes:

I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

El presente recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante el CGP), en concordancia con artículo 430 del mismo CGP, a cuyo tenor que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

II. DE LOS HECHOS

1. Que entre la sociedad **CONSTRUCCIONES ARTK DESIGN S.A.S.** y **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.** se celebró en la ciudad de Bogotá D.C., audiencia de conciliación de fecha 14 de enero de 2021, la cual se plasmó mediante Acta Caso 123623; y en la cual se establecían los acuerdos y procedimientos para determinar la suma que debería ser pagada por parte de la sociedad **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.** a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARTK DESIGN S.A.S.**; suma condicionada a la liquidación final del

contrato de obra celebrado entre las partes, contrato que continuó vigente posterior a la Conciliación en mención.

2. El 19 de mayo de 2022, la sociedad **CONSTRUCCIONES ARTK DESIGN S.A.S.** presentó por medio de su apoderado lo que supone ser una Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, mediante el proceso ejecutivo singular, en contra de la sociedad **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.**, que represento, alegando el incumplimiento del pago de sumas de dineros, supuestamente derivados de la Audiencia de Conciliación de fecha 14 de enero de 2021, la cual se plasmó mediante Acta Caso 123623.

3. Mediante Mandamiento Ejecutivo del 12 de agosto de 2022, proferido por la Honorable Juez 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.**, ordenando mediante el mismo el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

4. Que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado el día 29 de septiembre de 2022, y por lo tanto, encontrándonos dentro del término establecido para presentar el recurso en asunto, por presentarse dentro de los siguientes tres (3) días hábiles posteriores a la notificación.

5. Que dicho mandamiento ejecutivo, carece de valor por cuanto a que el despacho no tuvo en consideración que el documento presentado para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, es decir el Acta Caso 123623 de la Audiencia de Conciliación de fecha 14 de enero de 2021, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, según lo establece los artículos 82, 83, 422 y ss., en c.c con el 430 del Código General del Proceso.

III. MOTIVOS DEL PRESENTE RECURSO.

III.I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO EN LA DEMANDA.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 422 del CGP que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**¹ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

¹ Negrilla fuera de texto.

Frente a las clasificaciones antes señaladas se debe entender por **EXPRESA** cuando aparece manifiesta en el mismo título, en el documento que la contiene debe ser nítida la obligación como lo ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, esto quiere decir que tiene que estar expresamente declarado en el documento base de la ejecución, sin que haya que acudir a suposiciones u otros documentos; para el caso que nos ocupa, la conciliación carece de dicha calidad, como quiera que no tiene expresamente declarada la obligación, **como se puede evidenciar en el acta de conciliación aportados, en los párrafos 1,2 y 3 se evidencia que la obligación esta atada a otros documentos y los mismos no fueron allegados al plenario.**

Por otro lado, la obligación es **CLARA** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, para el caso que aquí nos ocupa no se da dicha característica, como es de notar la conciliación no es clara debido a que las obligaciones están atadas a condiciones, por ende, no son concretas y esto determina que pierda la claridad del título como quiera que el mismo se traslada a un título complejo que no esta probado en el plenario.

La obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

Dentro de la presente litis, es de notar, que dentro del acta de conciliación que se aportó como título ejecutivo está atada a una condición, como se puede evidenciar en el párrafo 1,2 y 3 del Acuerdo Tercero del acta de conciliación.

En conclusión, para que la obligación que se pretende cobrar dentro del proceso cumpliera la condición de ser **EXIGIBLE** tendría que haberse acreditado junto con el acta de conciliación las condiciones previstas en la misma, indicadas en los siguientes párrafos:

PARAGRAFO PRIMERO: El saldo a girar de forma anticipada conforme a la cláusula Tercera del presente acuerdo, esto es la suma de (\$22.732.452) antes de impuestos, se girara dentro de los Quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento de los siguientes requisitos: aprobar el acta de conciliación ante la Cámara de Comercio con lo determinado en el presente acuerdo y presentar la factura del corte de obra remitido, cumpliendo los parámetros administrativos, a la cuenta que el contratista tiene registrada con la Fiduciaria Popular.

PARAGRAFO SEGUNDO. El giro dispuesto en la presente clausula no exonera a las partes del contrato de las responsabilidades y obligaciones contractuales que les asisten, en especial las correspondientes al trámite de liquidación y al proceso contractual que se deben desarrollar para la devolución de los saldos, en especial lo indicado en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato CTO-OGA.057

PARAGRAFO TERCERO: Con la finalidad de lograr el correspondiente giro, el contratista, previo a efectuar la facturación, deberá cumplir con: los parámetros administrativos de SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S y de FIDUCIARIA POPULAR S.A, como son:; aprobar el acta de conciliación ante la Cámara de Comercio con lo determinado en el presente acuerdo y presentar factura en debida forma por valor de \$70.583.680, lo cual se girará así:

VALOR A FACTURAR INCLUYE AIU + IVA	\$ 70.583.680
AMORTIZACION ANTICIPO	-\$ 30.144.690
RETENCION EN GARANTIA	-\$ 7.058.368
SUBTOTAL	\$ 33.380.622
DESCUENTOS	-\$ 10.648.170
VALOR A GIRAR	\$ 22.732.452

Por lo anterior, el aquí demandante debió acreditar las condiciones que están previstas en los párrafos que anteceden para que así se tornara **EXIGIBLE** la obligación que aquí nos ocupa, sin embargo, dichas condiciones y documentos brillan por ausencia en el plenario.

Así mismo, establece el artículo 424 del CGP que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.² Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Dado lo anterior, tenemos que para que una obligación dineraria sea entendida como una obligación clara, expresa y exigible, la suma de dinero líquida deberá estar expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable. Lo anteriormente mencionado es requisito esencial *sine qua non*, es imposible librar mandamiento ejecutivo.

Como se puede observar del documento que fue presentado por parte del Demandante como Título Ejecutivo, es decir, el Acta Caso 123623 de la Audiencia de Conciliación de fecha 14 de enero de 2021, no establece un valor final de obligatorio pago entre las partes, y al contrario, establece que en caso tal que existiese un valor a pagar, este valor se encontraba condicionado y por lo tanto el título ejecutivo presentado no puede entenderse como un título singular, sino como un título compuesto.

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben

² Negrilla fuera de texto.

valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Lo anterior, se puede demostrar por cuanto:

El PARÁGRAFO PRIMERO de la Cláusula Primera del Acuerdo de Conciliación establece de manera expresa:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, las partes acuerdan que los valores previamente señalados serán los integrados dentro del acta de conciliación adelantada ante la Cámara de Comercio; **no obstante, en atención a los temas de calidad señalados en el numeral Segundo del presente acuerdo, las partes convienen que los valores previamente indicados se ajustaran y actualizaran en marco a los descuentos, subsanaciones y arreglos de las actividades de obra que no cumplan con las especificaciones contractuales.**³”

En concordancia con lo acordado entre las partes, la Cláusula Segunda del Acuerdo de Conciliación establece de manera expresa:

“SEGUNDO: SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S., en atención a lo establecido en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato, requirió a la sociedad CONSTRUCCIONES ARKT S.A.S., con la finalidad de entregar una serie de información y/o documentación; por consiguiente, las partes efectúan los siguientes acuerdos: (...)”

Que en este mismo orden de ideas, en lo acordado entre las partes, es claro que el contrato de Obra celebrado entre las partes, y el cual es fuente de la Audiencia Celebrada, no finalizó ni se terminó por los acuerdos a los que se llegaron en la Audiencia de Conciliación, tal como lo estableció el Parágrafo Segundo y el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Conciliación, las cual manifestaban:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. El giro dispuesto en la presente clausula no exonera a las partes del contrato de las responsabilidades y obligaciones contractuales que les asisten, en especial las correspondientes al trámite de liquidación y al proceso contractual que se deben desarrollar para la devolución de los saldos, en especial lo indicado en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato CTO-OGA.057”

³ Negrilla Fuera de texto

“PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier suma correspondiente a la retención en garantía se encontrará sujeta a lo establecido en el contrato suscrito.”

Lo anterior, es nuevamente reiterado en la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Conciliación, el cual manifestaba:

“CUARTO: El presente acuerdo no constituye, para ningún efecto legal o comercial, una renuncia ni un desistimiento al derecho, ni al ejercicio, de las disposiciones contractuales por las partes, la cual seguirá vigentes.”

Que dando cumplimiento a lo acordado mediante el Acuerdo de Conciliación, y de conformidad con lo establecido en el Contrato CTO-OGA.057 la sociedad demandada remitió al demandante por medio de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, los ajustes y actualización según se habían acordado; en dicho correo, se remitió los descuentos a realizar por parte de Signos Arquitectura S.A.S., por deficiencias presentadas en las obras ejecutadas, y valores que se debieron asumir por labores no ejecutadas; lo cual arrojaba un valor total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$44.206.918)

Que con lo anterior, y según lo establecido en el Acuerdo de Transacción, y siguiendo lo que contractualmente se estableció respecto al giro de las retenciones, SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S., adeudó a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES ARKT S.A.S. la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7.150.207) antes de impuestos.

Que el día 19 de noviembre de 2021, y posterior [ha](#) haberse cumplido la totalidad de los requisitos que establecía el contrato CTO-OGA.057, la sociedad SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S. giró a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES ARKT S.A.S. la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7.150.207) antes de impuestos, que corresponden a SEIS MILLONES cuatrocientos setenta y siete mil trescientos setenta y un pesos (\$6.477.371) después de impuestos.

Con lo anterior, se permite determinar que este despacho debió haber rechazado el Documento que se presentó como Título Ejecutivo en mención por los siguientes:

1. El documento presentado como título ejecutivo, no contenía una cifra de dinero líquida determinada.
2. Al haberse condicionado la cifra de dinero líquida a girar a favor de EL DEMANDANTE, a las condiciones de descuentos, retenciones, ajustes y actualizaciones; y lo establecido en el contrato CTO-OGA.057, el título valor no consistía en un título singular, sino en un título compuesto.

3. Que según lo recién mencionado, ala haberse tratado de un título ejecutivo compuesto, el Demandante Omitió aportar a la demanda los demás documentos que componían el título ejecutivo.
4. Que al haberse realizado el pago por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7.150.207) antes de impuestos, que corresponden a SEIS MILLONES cuatrocientos setenta y siete mil trescientos setenta y un pesos (\$6.477.371) después de impuestos, por parte de la sociedad SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S. giró a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES ARKT S.A.S. se dio cumplimiento a lo acordado en la Audiencia de Conciliación, y por lo tanto, se hace ineficaz el documento que se aportó como título ejecutivo.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa se considera que este Despacho deberá revocar el Mandamiento Ejecutivo con fecha del 12 de agosto de 2022, proferido por la Honorable Juez 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., y en consecuencia emitir orden del levantamiento inmediato de las medias cautelares que fueron decretadas de manera improcedentes.

IV. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones, pruebas que han sido expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa solicito a este despacho que REVOQUE el mandamiento ejecutivo y decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de manera inmediata y devolver los dineros que a la fecha hubiesen sido consignados a órdenes del juzgado.

V. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en alguna de las siguientes:

Correo electrónico: azammata@spring.com.co

Dirección de correspondencia: Carrera 11A # 112 – 76, Of 305 de Bogotá D.C.

Celular: 311 2178006

VI. PRUEBAS

Las obrantes dentro del plenario.

Atentamente



ANDRES ZAMMATA ROJAS

C.C. 1.020.715.682 de Bogotá D.C.

T.P. 211.596 del C.S. de la J.

Apoderado judicial